

RESOLUCIÓN No. 1223 DE 2021
(04 AGOSTO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Mediante oficio de radicado ENT- 5357 de fecha 26 de agosto de 2020, el señor Hernando Elías Deluque Zapata, representante Legal de la Empresa Promotores del Desarrollo Sostenible S.A.S identificada con Nit No. 901287920-1, solicitó Permiso de Aprovechamiento Forestal de Bosque Natural ubicados en el Resguardo de la alta y media Guajira, jurisdicción del Distrito de Riohacha, para la producción de carbón vegetal.

Que una vez analizado el cumplimiento de las normas técnicas y de procedimiento, Corpoguajira mediante Auto 765 del 02 de diciembre, corregido mediante Auto No. 770 del 04 de diciembre de 2020, avocó conocimiento de la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal, de árboles aislados para la obtención y comercialización de carbón vegetal.

Que evaluada la solicitud y en cumplimiento del Auto relacionado, el funcionario asignado por esta entidad, realizó visita de inspección al área mencionada, con el fin de constatar la viabilidad ambiental de la misma, por medio de informe técnico, remitido a esta dependencia mediante radicado No. INT – 10 del 04 de enero de 2021.

En atención al citado informe y respecto a las consideraciones jurídicas propias de la actuación administrativa se procedió a expedir la Resolución 0256 del 16 de febrero de 2021 por la cual se niega la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados para la obtención y comercialización de carbón vegetal, presentada por la empresa Promotores del Desarrollo Sostenible S.A.S, identificada con Nit No. 901287920-1 y se dictan otras disposiciones.

Por medio de radicado No. ENT-4997 del 14 de julio de 2021 el representante legal de la empresa Promotores del Desarrollo Sostenible S.A.S, interpone solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 0256 del 16 de febrero de 2021, basado en los siguientes:

2. ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE

A continuación, se extractan del oficio de 14 de julio de 2020, ENT-4997, en síntesis, los argumentos de hecho y de derecho que fundamentan la presente solicitud de revocatoria directa:

5.- Si la administración consideraba como lo deja plasmado en la parte argumentativa del acto administrativo del cual se pretende la revocatoria, que el documento presentado con la solicitud estaba incompleto, porque no se pronunció de esa manera, solicitando la adición de la información entregada? La norma administrativa lo permite, la administración haciendo uso del principio administrativo de ECONOMÍA PROCESAL podía haber solicitado la adición, no negando el permiso para volver a empezar los trámites que llevan ya once (11) meses y aspirar a otro pago por concepto de evaluación. Se viola con este actuar de la administración el principio administrativo de ECONOMIA PROCESAL, causando graves perjuicios a la empresa solicitante, cuando además, este documento adicional fue presentado el pasado 17 de febrero y a la fecha, esto es cinco (5) meses después, que la administración decide notificar el acto administrativo desconociendo que ya se estaba cumpliendo con la información faltante.

Se decrete la REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución de la referencia, teniendo en cuenta que para resolver no se tuvo en cuenta el documento adicional y aclaratorio que hoy arguye la administración como consideración para negar el permiso solicitado desde ya casi un año, y en su lugar se evalúe el documento adicional y complementario que fuere radicado el 17 de febrero de 2021 y se proceda a inscribirlos en sus archivos para la expedición y obtención de los respectivos salvoconductos de movilización de carbón, con fines comerciales.

Para el caso que nos ocupa, esto es, nuestro argumento para solicitar la revocatoria del acto de la referencia, la soportamos en la causal 3 toda vez, que la administración con su actuar le está causando un grave perjuicio a la empresa que represento, toda vez, que en lugar de negar la solicitud, debió solicitar al usuario la adición de la información, saneando de esta manera la petición y aplicando el principio de la economía procesal, máxime cuando el mismo fue entregado a la administración para su valoración. Con este actuar de la administración, además se violó el DEBIDO PROCESO, ya que es un deber de la administración solicitar y demandar del usuario la entrega de información adicional y complementaria, para que de esta manera no se hiciera nugatoria su petición, por la cual se movió el aparato administrativo.

Teniendo en cuenta además que la petición lleva once (11) meses y la administración no ejecutó ningún acto que hiciera posible que se tuviera una respuesta positiva, cuando además se observa que lo único que hacia falta era complementar una información, la que entre otras ya reposa en el expediente desde el 17 de febrero del 2021.

Solicitar adicionar o complementar una solicitud, es obligación de la administración pública, puesto que debe actuar con eficacia, celeridad y economía, principios básicos de la administración.

Que, para dar respuesta a esta solicitud, se considera adecuado analizar, de forma separada, los aspectos formales y los aspectos de fondo que la contienen.

3. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

3.1. Procedencia:

Conforme prescribe el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, (por el cual se expide el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo), *“La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial”.*

Teniendo en cuenta que contra la Resolución No. 0256 del 16 de febrero de 2021, no se presentó recurso alguno y además el peticionario invocó las causales 1 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, es procedente la presentación de la solicitud de revocatoria directa de dicho acto.

3.2. Oportunidad:

Tal como lo señala el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, *“La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda”.*

En ese orden de ideas, la solicitud de revocatoria directa que aquí se decide, cumple con el requisito de oportunidad, teniendo en cuenta que frente al acto administrativo objeto de debate, CORPOGUAJIRA, no ha sido notificado de auto admisorio de demanda.

4. **SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA – CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA**

Del texto de la solicitud de revocatoria directa, se identifican un hecho puntual, que, a criterio del solicitante, se enmarcan dentro de las causales 1 y 3 prevista en el artículo 93 del CPACA – Ley 1437 de 2011. El cual consiste en lo siguiente:

El solicitante considera que se le ha cercenado su derecho al debido proceso, a la economía procesal, entre otros, en la medida que Corpoguajira no lo requirió o le solicitó información adicional o no tuvo en cuenta la presentada por el mismo en el trámite de su solicitud, alega, que por medio del radicado No. ENT-1011 del 17 de febrero de 2021, subsanó la petición inicial y por ende debió tenerse en cuenta en la actuación administrativa.

En este sentido, es importante aclarar los siguientes hechos: la solicitud inicial fue presentada el 26 de agosto de 2020, dicha solicitud, luego de un estudio inicial y de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en la norma, se avoca conocimiento de la citada por medio de Auto No. 770 del 04 de diciembre de 2020. El equipo de evaluación ambiental de esta Corporación se dirigió a campo a verificar lo solicitado, presentándose en el lugar de los hechos el 07 de diciembre de 2020.

Sobre la inspección acabada de mencionar, se expidió el informe técnico No. INT - 10 del 04 de enero de 2021, el cual entre otras expone las siguientes:

Documentos anexos a solicitud objeto de evaluación:

- *Oficio de solicitud de permiso de Aprovechamiento Forestal de 19304 individuos muertos en pie y en el suelo, ubicados terrenos de la Comunidad Wayuu Ushimana, en la finca denominada La Cabrera – Bloque 3, para la producción de carbón de vegetal.*
- *Cámara y comercio de la Sociedad PROMOTORES DEL DESARROLLO SOSTENIBLE PDS S.A.S., sociedad por acciones simplificada, identificada con el NIT 901287920-1, en la cual se cita como Representante Legal al señor HERNANDO ELÍAS DELUQUE ZAPATA.*
- *Copia de la Cédula de Ciudadanía número 84.085.023 expedida en Riohacha del señor HERNANDO ELÍAS DELUQUE ZAPATA.*
- *Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor FRANCISCO BONIVENTO, conocido como la Autoridad Tradicional de la COMUNIDAD WAYUU USHIMANA del Resguardo Indígena de la Alta y Media*

Guajira del Distrito Turístico y Cultural de Riohacha, conforme a la Resolución 028 de 19 de julio de 1994 y copia de la citada Resolución.

- Formulario Único Nacional de solicitud de aprovechamiento forestal de bosque natural o plantados no registrados. Anexo: listado de 14 especies representadas en 19304 individuos.
- Documento técnico denominado “Estudio de Permiso de Aprovechamiento Forestal para el Polígono Ushimana – Bloque 3 (73,84 Ha), en el municipio de Riohacha, Departamento la Guajira”, con los siguientes anexos:
 - Anexo 1. Planillas de campo.
 - Anexo 2. Documento en formato Excel y PDF con la base de datos del inventario forestal estadístico.
 - Anexo 3. Memorias de cálculo del muestreo estadístico para caracterización de coberturas de la tierra.

Anexo 4. GDB.

De igual forma concluye lo siguiente, entre otras:

- Hay inconsistencias en la información base del inventario estadístico, debido a que se presenta una solicitud para aprovechamiento de árboles aislados incluyendo en los datos, las ramas caídas a causa de la poda natural de algunas especies como si se tratase de individuos completos, dichas ramas o segmentos pueden provenir de un mismo individuo arbóreo y generar reportes que sobredimensionan el número de individuos muertos en pie o caídos ubicados en el predio objeto de la solicitud.
- De acuerdo con la información presentada por la Sociedad PROMOTORES DEL DESARROLLO SOSTENIBLE S.A.S., no fueron consideradas las fuentes de obtención de leña para la producción de carbón vegetal, las cuales están definidas en el artículo 4 de la Resolución 0753 de 2018¹ emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en especial el parágrafo 2 del mencionado artículo.
- La solicitud objeto de evaluación corresponde a un aprovechamiento forestal de árboles aislados que incluye 19304 individuos arbóreos; sin embargo, en el documento técnico no se presenta un listado de los árboles objeto de la solicitud con su respectiva georreferenciación para realizar la evaluación individuo por individuo, verificando el estado fitosanitario o la justificación por la cual está siendo solicitado para tal fin.
- En el documento técnico se especifica que la producción de carbón será un subproducto, sin especificar cuál es el producto por obtener del aprovechamiento forestal.
- Considerando lo definido en el artículo 4 de la Resolución 0753 de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **NO ES VIABLE** otorgar el aprovechamiento forestal de 19304 árboles aislados con el fin de producir carbón vegetal, debido a que la fuente para la obtención de leña para la producción de carbón vegetal deberá provenir de los restos de biomasa, no de la totalidad del aprovechamiento forestal.
- El documento técnico y la solicitud presentada no incluye el levantamiento de veda nacional y regional, pese a que identifican especies protegidas y fueron incluidas en la relación de especies para aprovechar.
- El interesado no consideró lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 009 de 2012², emitido por CORPOGUAJIRA, en especial el parágrafo primero de dicho artículo.
- **A la fecha, no ha sido radicado ningún oficio dando alcance a la información entregada por el interesado.**

Es decir, luego de la vista realizada por la Corporación (07 de diciembre de 2020) y la posterior expedición del informe técnico de evaluación (INT - 10 del 04 de enero de 2021), el interesado contó con tiempo suficiente

¹ MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Resolución 0753 de 09 de mayo de 2018, “Por el cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones”. Bogotá, 2018

² CONSEJO DIRECTIVO – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA. Acuerdo 009 de 07 de mayo de 2012, “Por medio de la cual se reglamenta la producción del carbón vegetal en el departamento de La Guajira”. Riohacha, 2012.

para subsanar su petición, eventualidad que no sucedió, en la medida que como bien lo expresa el solicitante solo hasta el 17 de febrero de 2021 procedió a radicar dicho documento.

Como bien se observa en el expediente la Resolución por medio del cual se solicita la revocatoria, fue expedida por Corpoguajira el 16 de febrero de 2021, la cual decidió directamente el asunto de fondo³.

Ahora bien, en virtud del principio del debido proceso, se estableció que las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción como bien lo expresa la Ley 1437 de 2011, principio que no se observa transgredido por parte de esta Corporación, toda vez que en su oportunidad se dio la posibilidad al interesado de presentar las aclaraciones que considerara pertinentes.

De otro lado es importante que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades administrativas implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. En este sentido la Entidad procedió a examinar la solicitud, en los términos en que el peticionario la presentó, con base en los documentos existentes en el expediente y las pruebas que el mismo pretendió hacer valer, los cuales sirvieron como fundamento técnico y jurídico para tomar la decisión en la citada actuación administrativa, como más adelante se va a corroborar. Estando así las cosas, sobre la Resolución 0256 del 16 de febrero de 2021, persiste la presunción de legalidad que recae sobre los actos administrativos expedidos por esta Corporación⁴.

Corolario a lo anterior, es importante establecer que la observancia de los procedimientos administrativos, se establece con la finalidad de salvaguardar los derechos del administrado reconociendo así entre otros principios tales como a la seguridad jurídica el cual la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia SU – 072 de 2018 define: *“En la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”*. De igual forma en la Sentencia C-836 de 2001 se ha definido como: *“En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. (...) El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme”*. Situación que se vería desvirtuada en el caso puntual, en la medida que el solicitante tiempo después de surtirse la totalidad de la actuación administrativa, allega un documento que pretende hacer valer dentro del procedimiento, de manera totalmente inoportuna.

Estando así las cosas, es menester tratar sobre las causales de revocatoria de los actos administrativos de que trata la Ley 1437 de 2011 la cual establece:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

³ Ley 1437 de 2011 - Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación

⁴ Ley 1437 de 2011 - Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Según lo define citada Ley, la revocatoria directa es una herramienta de la que pueden hacer uso tanto la administración como los administrados para que en sede gubernativa desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que: (i) estén en manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley, (ii) no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él, o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. Así las cosas, es un medio eficaz con el que cuentan los sujetos del procedimiento administrativo para remediar, sin acudir al aparato judicial, los yerros que puedan surgir en el ejercicio de la administración pública.

Ergo, esta Corporación no considera que se haya causado un agravio injustificado al solicitante en la medida que la decisión que se tomó, obró sobre lo allegado al procedimiento, como tampoco ve probado que con la expedición de la Resolución No. 0256 del 16 de febrero de 2021 sea manifiesta su oposición a la constitución política o a la Ley sin embargo, para aterrizar al caso concreto, considera este despacho oportuno mencionar lo siguiente:

El carbón vegetal con fines comerciales en su mayoría se produce a partir de la combustión incompleta de material leñoso, residuos o restos maderables, sin que estos insumos cuenten con algún tipo de documentación (permiso o autorización de aprovechamiento forestal) que acredite su legal obtención cuando provienen del medio natural, en consecuencia, la mayor parte de la producción comercial de carbón vegetal se realiza sin dar cumplimiento a la normatividad ambiental establecida para la obtención de materiales directos que se someten al proceso de carbonización.

La producción de carbón vegetal con fines comerciales, en la que interviene en su mayor parte familias rurales de escasos recursos económicos que se dedican a la producción de manera artesanal, presenta grandes retos como son la falta de legalidad de la actividad, los bajos rendimientos y la ausencia de estructuras organizativas que se traducen en debilidades y desventajas en el eslabón de la comercialización.

La creciente demanda de carbón vegetal en especial para el consumo comercial gastronómico de grandes ciudades y la demanda para la exportación, ha significado un factor de deterioro de los recursos forestales del bosque natural, debido a que la materia prima con más acogida dentro de los productores de carbón vegetal, corresponde generalmente a especies forestales de bosque natural, argumentando una mejor calidad de este producto.

Que en virtud de lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció lineamientos generales para la obtención del carbón vegetal y su movilización con fines comerciales, así como también, el instructivo para determinar el volumen y peso del carbón vegetal a obtener y transportar, con el fin de evitar que se ocasionen daños ambientales.

Que mediante acuerdo 009 del 07 de mayo de 2012 por medio del cual se reglamenta la producción de carbón vegetal en el departamento de La Guajira, expedida por Corpoguajira, establece en el parágrafo primero del artículo cuarto: *“No se otorgará permiso en bosque natural para la producción de carbón vegetal con fines de comercialización. Los permisos para la producción de carbón vegetal serán para el consumo doméstico y/o abastecimiento de la demanda de consumo local obedeciendo a la tradición y costumbre del uso del carbón vegetal y como combustible para la cocción de alimentos”.*

Que mediante Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018 “Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones”, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en su artículo 4:

“Artículo 4. Fuentes de obtención de leña para producción de carbón vegetal. El carbón vegetal con fines comerciales podrá obtenerse únicamente a partir de:

- 1. Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistentes y únicos de bosque natural.*
- 2. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, árboles de sombrío, árboles aislados de bosque natural y árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.*
- 3. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas.*
- 4. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten del aprovechamiento forestal de arbolado urbano, provenientes de solicitudes prioritarias, tala de emergencia o tala por obra pública o privada.*
- 5. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas.*
- 6. Restos de biomasa, leña o productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas y del aprovechamiento de árboles caídos o muertos de plantaciones forestales protectoras - productoras.*
- 7. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cultivos forestales con fines comerciales y de plantaciones forestales protectoras - productoras establecidas con el CIF de Reforestación de que trata la Ley 139 de 1994.*
- 8. Restos de biomasa o residuos que resulten de la transformación de productos maderables de transformación primaria en las empresas forestales.*
- 9. Restos de biomasa o residuos de productos maderables que se obtengan de otros sectores productivos, como estibas y huacales, y otros similares.*

Parágrafo 1. Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el capítulo 1, título 2, parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015

Parágrafo 2. La leña y/o carbón vegetal que se obtenga en el marco de un aprovechamiento forestal doméstico, no podrá comercializarse.

Parágrafo 3. No se podrá obtener leña y/o carbón vegetal a partir de residuos de maderas aglomeradas, muebles terminados y todo aquel producto que contenga residuos peligrosos como pinturas, pegantes y otros químicos tóxicos”.

Atendiendo la normatividad citada y lo establecido por el órgano rector en materia ambiental tanto a nivel nacional como regional, se concluyó que no era viable ambientalmente otorgar permiso de aprovechamiento forestal de bosque natural para la obtención de carbón vegetal con fines de comercialización, tal y como lo planteó el solicitante en su escrito radicado ENT-5357 de fecha 26 de agosto de 2020, además se comprobó en la solicitud y en los términos que se presentó, que no se ajusta a las mencionadas como fuentes de obtención de leña para la producción de carbón vegetal con fines comerciales que establece la Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018 expedida por el MADS.

Es así que se puede concluir que no se ve probado en el expediente, que se haya causado un agravio injustificado al solicitante o que con la expedición de la Resolución No. 0256 del 16 de febrero de 2021 sea manifiesta su oposición a la constitución política o a la Ley.

1. DE LA COMPETENCIA

Que según el artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, “*corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que según el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, “se establece como funciones de las Corporaciones, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que, conforme lo preceptúa el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, “Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud”.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, “CORPOGUAJIRA”,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de revocatoria directa presentada por el representante Legal de la Empresa Promotores del Desarrollo Sostenible S.A.S identificada con Nit No. 901287920-1 y en consecuencia no revocar la Resolución No. 0256 del 16 de febrero de 2021 expedida por Corpoguajira, conforme lo expuesto en la ratio decidendi del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar al representante legal de la empresa Promotores del Desarrollo Sostenible S.A.S identificada con Nit No. 901287920-1., o a su apoderado debidamente constituido, del contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira.

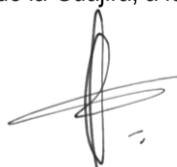
ARTÍCULO CUARTO: Este acto administrativo deberá publicarse en el Boletín oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme lo señalado en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los



SAMUEL SANTANDER LANAO ROBLES
Director General

Proyectó: F. Ferreira.
Aprobó: Jelkin B.